



# **Ley de Autismo de Yucatán**

Mérida, Yucatán a 26 de marzo de 2025



## H. Congreso del Estado de Yucatán P r e s e n t e

El que suscribe **Diputado Ángel David Valdez Jiménez**, Diputado integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, a nombre y representación de la misma y con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de Autismo de Yucatán** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Definición de Autismo

La Condición del Espectro Autista, también conocida como Trastorno del Espectro Autista (TEA), es un conjunto de afecciones del neurodesarrollo que afectan la comunicación, la interacción social y el comportamiento de quienes la presentan. Según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), esta condición se manifiesta de formas diversas y con distintos niveles de severidad. Mientras que algunas personas autistas pueden vivir de manera independiente, otras requieren apoyo constante a lo largo de su vida.

El autismo no es una enfermedad ni una limitante absoluta; es una forma distinta de percibir y experimentar el mundo. Cada persona autista es un universo de potencial, habilidades y sensibilidades únicas. Comprender esta condición desde la empatía y el respeto es el primer paso hacia una sociedad en donde cada persona pueda desarrollarse plenamente sin barreras generadas por la falta de información y comprensión.

#### Retos y problemáticas

##### - Familia

Las personas autistas y sus familias enfrentan retos considerables, desde el acceso a un diagnóstico temprano hasta la búsqueda de atención especializada. En muchas ocasiones, la falta de recursos, información y apoyo genera un desgaste emocional y económico significativo para los padres y cuidadores.

##### - Escuela

En el ámbito escolar, los estudiantes autistas suelen enfrentar dificultades para integrarse socialmente, agravadas por el acoso y la falta de capacitación del personal docente para atender sus necesidades específicas. La ausencia de estrategias de integración y adaptaciones curriculares limita su desarrollo académico y emocional.

##### - Trabajo

En el entorno laboral, la población autista enfrenta tasas de desempleo y subempleo alarmantes. A pesar de que muchas personas autistas poseen capacidades intelectuales promedio o superiores, las dificultades en la interacción social y la falta de sensibilización en los espacios de trabajo generan barreras discriminatorias. Incluso quienes logran emplearse pueden ser víctimas de prejuicios, acoso laboral y ambientes poco adaptados a sus necesidades.



### - Salud

En cuanto a la salud, muchas personas autistas presentan comorbilidades como epilepsia, ansiedad, depresión y trastornos del sueño, sin contar con acceso oportuno a los servicios médicos especializados que requieren. Además, la escasez de profesionales capacitados en neurodesarrollo complica la atención adecuada.

Uno de los mayores desafíos es la falta de información estadística la magnitud de esta población y sus necesidades en Yucatán. Sin datos precisos, la planificación de recursos y estrategias para su atención resulta deficiente. Por ello es urgente establecer estrategias tales como un censo que esté respaldado por diagnósticos accesibles, que permitan dimensionar la situación y garantizar intervenciones oportunas y eficaces.

A pesar de estos obstáculos, la sociedad civil yucateca ha desempeñado un papel fundamental en el apoyo a las personas autistas. Asociaciones civiles, especialistas en neurodesarrollo y voluntarios han impulsado el acceso a diagnósticos, terapias y programas educativos para mejorar su calidad de vida.

## Intervención del Gobierno

### - A nivel Federal

A nivel federal, el 30 de abril de 2015 se promulgó la "Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista", con el objetivo de establecer medidas para su atención y protección. Esta legislación fue un paso crucial para reconocer sus derechos y garantizar la provisión de servicios especializados, ya que solicitó a todas las legislaturas de los Estados, alinear esfuerzos para fortalecer el marco normativo y se continúe avanzando en la protección de los derechos humanos de las personas que viven con esta condición.

### - A nivel Estatal

No obstante, en Yucatán, la Ley de Salud del Estado cuenta con un capítulo denominado "Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista", sin embargo, este apartado solo contempla cinco artículos que abordan de manera general las actividades necesarias para garantizar su bienestar, sin desarrollar estrategias concretas ni asignaciones presupuestarias.

A pesar de estos avances, la realidad es que muchas de las acciones gubernamentales no han sido suficientes ni efectivas para atender la problemática en su totalidad, por ello es imprescindible un compromiso real y sostenido por parte de las autoridades para garantizar la atención y el desarrollo de la población autista en el estado.

## Necesidad de la legislación en Yucatán

Considerando que la legislación actual no cubre de manera suficiente las necesidades de las personas autistas en el estado, se hace impostergable la creación de una Ley Estatal específica en la materia. Esta nueva legislación permitiría establecer un marco normativo sólido y acciones concretas para garantizar la atención integral, la inclusión efectiva y la protección de sus derechos.

Esta iniciativa se ha construido con base en la investigación de datos públicos y, de manera fundamental, a partir del conocimiento y la experiencia de especialistas en neurodesarrollo,



docentes, asociaciones civiles, así como de padres, madres de familia y personas autistas. A través de mesas de opinión técnicas, estos sectores compartieron sus perspectivas y necesidades, permitiendo así una visión integral y fundamentada sobre la realidad que enfrenta la población con la condición del espectro autista en nuestro estado.

El objetivo principal de esta legislación es sentar las bases para una sociedad más justa en donde las personas autistas tengan garantizado su derecho a la educación, la salud, el empleo y la vida digna. Se trata de avanzar **para transitar de una sociedad inclusiva a una sociedad de convivencia**.

Por tal razón, y de conformidad con lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de Autismo de Yucatán**, en los términos siguientes:

## **LEY DE AUTISMO DE YUCATÁN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto impulsar la atención y plena integración a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forme parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Centro Estatal:** Centro Estatal de Atención a Personas con la Condición del Espectro Autista, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);

**II. Comisión:** Comisión Estatal Intersecretarial para la Atención Integral a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**III. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Local y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**IV. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;



V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Yucatán;

VI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

VIII. **Ley:** Ley de Autismo del Estado de Yucatán.

IX. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

X. **Padrón:** Padrón estatal de personas con la condición del espectro autista;

XI. **Personas con la condición del espectro autista:** Son aquellas personas que tienen diferentes niveles de dificultad para relacionarse con los demás, comunicarse de manera hablada o a través de gestos, y que pueden realizar ciertas acciones de forma repetitiva;

XII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIII. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XIV. **Sector social:** Conjunto de personas y organizaciones que no forman parte del gobierno ni de empresas privadas, pero que trabajan en beneficio de la comunidad;

XV. **Seguridad jurídica:** Es la garantía que brinda el Estado para proteger a las personas, sus bienes y sus derechos, asegurando que no sean vulnerados y, en caso de serlo, garantizar su protección y reparación;

XVI. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

**Artículo 4.** Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General.

**Artículo 5.** Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno Estatal y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto a los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias



y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General, los cuales se deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. **No discriminación:** Prohibición de toda discriminación, garantizando la protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier circunstancia;

IX. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

X. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

XI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** Los ayuntamientos en conjunto con el Gobierno Estatal, deberán coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, en un marco de respeto



de las competencias correspondientes a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y SUS FAMILIAS

**Artículo 8.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables que emanen del marco legal internacional, nacional y local;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman;
- III. Acceso a diversos sistemas de apoyo partiendo de la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, diseño universal y los ajustes razonables necesarios en los sistemas, instituciones y establecimientos, permitiendo usar los servicios e instalaciones sin ninguna limitación;
- IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios ni discriminación de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación indicativos del estado en que se encuentran las personas con la condición del espectro autista.
- VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas por parte del Sistema Estatal de Salud y el Centro Estatal;
- VII. Disponer de su historial clínico en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica, así como los antecedentes educativos, cuando sean requeridos por los propios interesados para los fines que a ellos convenga o bien le sean solicitados por autoridades correspondientes, sin que estos puedan ser usados en perjuicio de las personas con la condición del espectro autista;
- VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- IX. Recibir educación o capacitación para la vida productiva basada en criterios de educación especial e inclusiva tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos y formas de aprendizaje, capacidades y potencialidades, mismas que se determinarán mediante evaluaciones pedagógicas, ajustes razonables y acompañamiento personal, en caso de ser necesario, a fin de fortalecer las



posibilidades de una integración a la productividad para obtener un sustento que le permita una vida independiente;

X. Contar con elementos de educación especial que permitan su proceso de integración en las escuelas de educación regular, donde se deberá contar con especialistas preparados en el manejo de la condición del espectro autista, para que faciliten su proceso de incorporación y adaptación;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, procurando que las autoridades competentes sancionen a las autoridades, funcionarios o quien sea responsable de generar maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia las personas con la condición del espectro autista y sus familias, ya sea en el ámbito educativo, laboral, médico o social;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva del Estado con dignidad e independencia;

XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad de salud, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; el cual deberá brindar las herramientas de accesibilidad necesarias como pictogramas informativos y adaptaciones sensoriales, entre otros;

XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las convivencias y actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental; así como la integración social en espacios públicos y privados adaptados para las personas con la condición del espectro autista;

XVIII. Ejercer sus derechos tomando decisiones por sí mismos. Si se acredita que, después de recibir el apoyo necesario, la persona con la condición del espectro autista aún no pueden tomar decisiones por su cuenta, sus padres o tutores podrán hacerlo en su representación;

XIX. Gozar de una vida sexual digna y segura a través de una educación adecuada en la materia;

XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica adecuada cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados o se vean comprometidos en procesos judiciales,

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones normativas aplicables.



## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las dependencias, servidores públicos y los municipios del Estado de Yucatán, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista;
- III. Las madres, padres o tutores encargados de cuidar el bienestar integral, desarrollo social y personal, así como representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

## CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**Artículo 10.** Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención Integral a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Yucatán, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, misma que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada y efectiva.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 11.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de Yucatán (SEGEY)
- III. El Hospital Psiquiátrico de Yucatán;
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODHEY);
- V. El Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Yucatán (IIPEDY);



- VI. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);
- VII. El Instituto para el Deporte del Estado de Yucatán (IDEY);
- VIII. La Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA);
- IX. La Secretaría de Bienestar de Yucatán;
- X. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo (SEFOET);
- XI. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán (ICATEY);
- XII. La Secretaría de las Juventudes (SEJUVE);
- XIII. El presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Humano e Inclusión de los grupos en situación de Vulnerabilidad;
- XIV. Seis representantes de la sociedad civil, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:
  - Dos personas que pertenezcan a diferentes organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea trabajar en el fomento de los derechos de la comunidad autista.
  - Dos personas con la condición del espectro autista, cuya experiencia de vida esté relacionada con la lucha en favor de las personas autistas.
  - Dos personas representantes del sector empresarial que cuenten con políticas de integración para personas con la condición del espectro autista.

Las personas a las que hace referencia esta fracción participarán en la Comisión durante tres años, sin que haya posibilidad de reelegirse en una misma administración estatal.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

**Artículo 12.** Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; teniendo el voto de calidad la persona que ocupe la presidencia.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes para asistir a las sesiones convocadas.

**Artículo 13.** La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como a representantes de los Ayuntamientos, con el objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Estas dependencias o representantes invitados únicamente tendrán derecho a voz durante las sesiones de la Comisión.



**Artículo 14.** La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico y sin remuneración alguna.

**Artículo 15.** La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 16.** La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces por año y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exite quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Las particularidades al respecto de la Comisión, la Secretaría Técnica y el desarrollo de las sesiones se determinará en el Reglamento que para tal efecto generará la propia Comisión.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado para el desarrollo de los derechos y obligaciones contenidas en la presente Ley;
- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista;
- V. Impulsar la generación de estímulo y beneficios para las empresas, a efecto de fomentar la contratación de Personas con la Condición del Espectro Autista;
- VI. Generar convenios de colaboración con instituciones educativas para gestionar capacitación y certificaciones para los docentes;
- VII. Difundir a través de las dependencias integrantes, las actividades realizadas por las asociaciones civiles y dependencias pertenecientes al sistema de salud de los tres ordenes de gobierno en favor de las personas con la condición del espectro autista;



- VIII. Realizar campañas permanentes de sensibilización y de difusión de la condición del espectro autista y sus características; y
- IX. La Comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades.

## CAPÍTULO IV EJES DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

### SECCIÓN I DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**Artículo 18.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) estará encargado de coordinarse con la Secretaría y los Ayuntamientos para crear, mantener actualizado y sistematizado el Padrón Estatal de Personas con la Condición del Espectro Autista.

Asimismo, este Padrón, servirá para que las personas que así lo deseen o requieran puedan realizar el trámite de credencialización de persona con la condición del espectro autista ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), presentando un diagnóstico que no tendrá validez.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) deberá remitir periódicamente a la Comisión las actualizaciones del Padrón para que esta pueda incluirlo en su informe anual.

**Artículo 19.** La Secretaría tendrá la obligación de registrar en el Padrón a las personas con la condición del espectro autista que diagnostiquen, para que esto permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones.

**Artículo 20.** Los ayuntamientos, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) deberán realizar un censo o las acciones equivalentes para obtener una detección al menos preliminar de las personas con la condición del espectro autista que habiten en su municipio.

La información obtenida de este censo o su equivalente, deberá ser enviada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán).

### SECCIÓN II SALUD

**Artículo 21.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, coordinará la ejecución de las siguientes acciones:



- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación y orientación nutricional;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten los cuales deberán tener un enfoque cognitivo, y
- VII. Coadyuvar a la creación y actualización del padrón estatal de personas con la condición del espectro autista a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

**Artículo 22.** La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, mediante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio (DIF Municipal) deberá programar y realizar, conforme a las disposiciones aplicables, acciones de salud y capacitación dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, su familia y tutores, en su desarrollo mediante la prevención, atención, habilitación y rehabilitación.

Del mismo modo, se deberán impartir talleres a los padres de familia y/o tutores y pláticas enfocadas en la contención emocional, acompañamiento psicológico y terapia ocupacional para cuidar la salud emocional de los cuidadores.

**Artículo 23.** Realizar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar y atender de manera temprana, con los tratamientos y medicamentos necesarios, la condición del espectro autista o, en su caso, descartarla, conforme a sus protocolos certificados y autorizados.

Así mismo, deberán realizar la detección y atención de comorbilidades, que a menudo se presentan, brindando los tratamientos y medicamentos que se requieran.

**Artículo 24.** La atención de las personas con la condición del espectro autista comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y ocupacional y cualquier otra necesaria, acompañadas de la



participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona con la condición del espectro autista.

**Artículo 25.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) y de los municipios (DIF Municipal) impulsarán a través de sus programas la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas con la condición del espectro autista, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil que atienden a personas con la condición del espectro autista.

### **SECCIÓN III DEL CENTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

**Artículo 26.** El Centro Estatal tendrá como objetivo la atención integral de las personas con la condición del espectro autista sin límite de edad, proporcionando servicios gratuitos especializados de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y apoyo a sus familias, garantizando un enfoque multidisciplinario.

El Centro Estatal estará bajo la coordinación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) y operará en conjunto con las dependencias y entidades que resulten competentes en la materia.

**Artículo 27.** El titular del Centro Estatal deberá contar con una formación profesional en una carrera afín al estudio y comprensión del autismo, como psicología, neuropsicología o terapia ocupacional. Además, deberá poseer antecedentes académicos suficientes y comprobables en el tratamiento de la condición del espectro autista, así como acreditar experiencia de trabajo en favor de las personas con esta condición.

Esta titularidad deberá ser ocupada ocupada por el candidato que cumpla los requisitos y que de forma preferente sea una persona con la condición de espectro autista.

**Artículo 28.** El Centro deberá contar con un equipo multidisciplinario e interdisciplinario que estará compuesto por personal con al menos las siguientes especialidades:

- I. Psicología;
- II. Psiquiatría
- III. Terapia ocupacional;
- IV. Pediatría del desarrollo;
- V. Neurología pediátrica;
- VI. Rehabilitación;
- VII. Trabajo Social;



VIII. Nutrición; y

IX. Demas personas acreditadas para la atención y cuidados de personas con la condición del espectro autista.

Dicho equipo atenderá la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la condición del espectro autista, así como de otros padecimientos asociados.

**Artículo 29.** El Centro deberá contar con:

I. Instalaciones adecuadas para la realización de diagnósticos clínicos y estudios de gabinete;

II. Espacios sensoriales diseñados para brindar un lugar que permita a las personas con la condición del espectro autista regularse;

III. Áreas de rehabilitación y terapia ocupacional; y

IV. Espacio de residencia protegida para personas adultas con alta necesidad de cuidados permanentes.

**Artículo 30.** El Centro brindará los siguientes servicios:

I. Diagnóstico y evaluación especializada y accesible de la condición del espectro autista;

II. Consultas en neurología, pediatría del desarrollo;

III. Terapia y acompañamiento psicológico y psiquiátrico individual y en grupo;

III. Estudios clínicos y pruebas de detección temprana;

IV. Terapias de habilitación y rehabilitación integral; y

V. Orientación nutricional.

**Artículo 31.** El Centro implementará programas de apoyo y capacitación para familiares y tutores de personas con la condición del espectro autista, que incluirán:

I. Talleres de formación para el cuidado y acompañamiento adecuado en las distintas etapas de la persona con la condición del espectro autista;

II. Sesiones de contención emocional y generación de redes de apoyo para familiares y cuidadores;

III. Espacios de orientación psicológica y terapias ocupacionales para fortalecer la dinámica familiar.

**Artículo 32.** El Centro deberá contar con una residencia protegida destinada a personas con la condición del espectro autista a partir de 30 años de edad, que presenten alta necesidad de cuidado permanente, asegurando personal capacitado y condiciones óptimas para su bienestar y desarrollo.



**Artículo 33.** El Centro trabajará en coordinación con instituciones de salud, educación, trabajo y asistencia social, así como con organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la implementación de programas integrales de atención para las personas con la condición del espectro autista.

Así como también, le competirá realizar supervisión a las instituciones públicas y privadas así como asociaciones civiles que brinden servicios a las personas con la condición del espectro autista para verificar la calidad de los servicios que prestan en busca de evitar malas prácticas que puedan causar daño a las personas con esta condición.

### SECCIÓN III EDUCACIÓN

**Artículo 34.** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 35.** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en el marco de la educación especial a que se refieren las leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la integración educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas con la condición del espectro autista;
- II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes, padres de familia y alumnos para detectar e intervenir en situaciones de alumnos y alumnas que presenten la condición del espectro autista;
- III. Establecer el registro de detecciones de alumnos con posible condición del espectro autista para canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de contar con un diagnóstico adecuado;
- IV. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos, así como para combatir el acoso escolar;
- V. En las actividades deportivas, con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas con la condición del espectro autista en el deporte y cultura física;
- VI. Capacitar de forma permanente, a las y los profesionales del deporte en el área específica de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Realizar una supervisión de las escuelas estatales para verificar que cuenten con las condiciones para recibir y atender adecuadamente a las personas con la condición del espectro autista, dicha supervisión deberá ser permanentemente actualizada cada seis meses; y



VIII. Promover la impartición de educación sexual sensibilizada y adaptada a las personas con la condición del espectro autista.

## SECCIÓN IV DEL TRABAJO

**Artículo 36.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo (SEFOET), será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sección, con el objetivo de alcanzar la integración laboral de las personas con la condición del espectro autista, e impulsará, a través de convenios de coordinación o colaboración, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas con la condición del espectro autista.

Así como de implementar procesos de certificación de competencias y aptitudes laborales para fomentar el autoempleo y la independencia económica de las personas autistas.

**Artículo 37.** Queda prohibido a todas las personas empleadoras solicitar o tomar en consideración documento, médico o de cualquier otro tipo, en el que se haga constar o se certifique, que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas o de cualquier otra índole y, por lo tanto, que condicione la posibilidad de su contratación laboral o el desarrollo o práctica de actividades de su interés.

Asimismo, queda prohibido a toda persona empleadora negar los permisos para temas escolares y/o de salud cuando este involucre a una persona con la condición del espectro autista.

## SECCIÓN V DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 38.** La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán, incluirá en su política general de desarrollo social y humano para el combate a la pobreza beneficios a las personas con la condición del espectro autista y sus familias, y a los padres y madres de familia, cuya labor esté dedicada en su mayoría o totalidad a los cuidados de las personas con la condición del espectro autista y por ello no puedan generar un ingreso para subsistir, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Incorporará en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas con la condición del espectro autista, sus padres de familia o tutores, dándoles prioridad para ser beneficiarios en los programas y apoyos que sean entregados por dicha dependencia.

**Artículo 39.** Fomentará que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas con la condición del espectro autista y sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.

## SECCIÓN VI ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS



**Artículo 40.** La Secretaría de Cultura y las Artes (SEDECULTA), desarrollará programas y acciones con el propósito de promover que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Buscará la integración de las personas con la condición del espectro autista a la práctica deportiva y artística, mediante las siguientes acciones:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con la condición del espectro autista en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de integración de personas con la condición del espectro autista para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales.

**Artículo 41.** Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, deberán contemplar la adecuación de los parques y espacios públicos para que estos sean aptos para las personas con la condición del espectro autista y puedan utilizarlos como espacios de esparcimiento y recreación.

## CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

### SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 42.** Para garantizar la atención integral, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el nivel de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transporte;



- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Cometer abusos, someter a jornadas o condiciones excesivas en el ámbito laboral.
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos;
- X. Impedir que los padres o madres obtengan permisos laborales para atender asuntos educativos o de salud de sus hijos con la condición del espectro autista. Los empleadores podrán solicitar la documentación necesaria que justifique la solicitud del permiso para estos fines.
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

## SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

**Artículo 43.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

### TRANSITORIOS

#### Entrada en vigor

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

#### Instalación de la Comisión Intersecretarial

**Artículo segundo.** En un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá quedar constituidos e instalados la Comisión Intersecretarial.

#### Expedición del reglamento de la Comisión Intersecretarial

**Artículo tercero.** Una vez instalado el Comité tendrá un plazo de 60 días naturales para expedir su reglamento interno.

#### Creación del Padrón estatal de personas con la condición del espectro autista

**Artículo cuarto.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán en colaboración la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán y los Ayuntamientos tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para generar la primera actualización del Padrón estatal de personas con la condición del espectro autista.

#### Creación del Centro Estatal de Atención a Personas con la Condición del Espectro Autista



**Artículo quinto.** El Gobierno del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en, contará con un plazo máximo de un año para instaurar el Centro Estatal de Atención a Personas con la Condición del Espectro Autista.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ÁNGEL DAVID VALDÉZ JIMÉNEZ  
Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción  
Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de  
Yucatán

DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIP. ALVARO CETINA PUERTO

DIP. ITZEL FALLA URIBE

DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC

DIP. ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIA TERESA BOEHM CALERO

DIP. MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA

DIP. ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA

DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA